



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 12058/2021

(Juzg. N° 45)

AUTOS: "CASAS, ARMANDO ATILIO C/ DONTO S.A. Y OTROS S/ DESPIDO"

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Los codemandados impugnan el fallo condenatorio: afirman que la condena se apoya en falsas declaraciones de testigos no presenciales y que es incorrecta la condena solidaria y la aplicación de los intereses reconocidos como accesorio del crédito en disputa.

El principal agravio de los recurrentes, analizado a la luz de las reglas de la sana crítica, no puede tener favorable recepción: se ha señalado que la prueba testimonial constituye un medio técnico inseguro y que, incluso, el falso testimonio resulta un fenómeno común en el mundo forense por cuanto: a) existen sujetos que se prestan a servir como testigo falsos en procesos instaurados ante autoridad jurisdiccional: se trata de los denominados testigos profesionales acostumbrados a mentir conscientemente por un precio en dinero; b) existen partes capaces de utilizar sin escrúpulos a testigos falsos en defensa de sus intereses y/o petitionar a personas de su afecto o de su círculo íntimo para que declaren a su favor; c) existen abogados que acuden al negativo expediente de servirse de falsarios a los que, incluso, preparan para que den la apariencia de verdaderos; d) existe una cierta tolerancia fáctica a esta corruptela pues, las autoridades jurisdiccionales y los representantes de la sociedad encargados

Fecha de firma: 06/09/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#35425089#425919815#20240905114118565

de reprimir los delitos, no se esmeran en combatir, con la aplicación de sanciones penales, a quienes incurren en los falsos testimonios; e) la falta de la debida represión y la carencia de una más cuidadosa investigación en los testigos que deponen, permiten que se incremente el uso de los falsarios; f) los testigos auténticos pueden, incluso, incurrir en imprecisiones y en contradicciones por el subjetivismo que puede abandonarse en la apreciación de los hechos que en ocurrido en presencia de ellos y g) un interrogador pueda crear confusión en un testigo verdadero y hacerlo incurrir en imprecisiones y en contradicciones involuntarias que pueden mal calificarlo como testigo falso o por lo menos desvirtuar lo que ha declarado. Pero, como con prudencia afirma la doctrina, "todos sabemos que hay una industria del testigo falso, desde la artesanal ejercida por nuestro vecino que jura habernos visto trabajar dieciocho horas diarias en la otra punta de la ciudad, hasta la que se ofrece en gran escala para los accidentes de tránsito en los bares aledaños a los tribunales. Es una industria tan antigua que uno de los diez mandamientos se digna a disponer: no levantarás falso testimonio, si hay testigos falsos es porque existe la posibilidad de que alguien les crea. Y si alguien cree es porque, suponemos, también hay testigos veraces" (Guibourg, "Verdad y justicia", JA 2004-I-1111; Pirolo -dir.-, "Derecho del Trabajo Comentado", t. IV, p. 392; crit. CNTr. Sala VI, 25/11/20, "Sánchez c/Leveltec SA", id. sent. 76.480, 27/4/21, "Michienzi c/Medicina Prepaga Hominis SA").

Cabe, en tal sentido, señalar que los estudiosos recuerdan que es el testimonio del humilde esclavo el que, en "Edipo rey", mediante la verdad logra vencer el orgullo del monarca y la presunción del tirano (Foulcault, Michael, "La verdad y las formas jurídicas", p. 26) lo que revela la antigüedad y utilidad práctica de tal medio de convicción.

Pero, desde el punto de vista práctico, lo que interesa al jurista son los siguientes tópicos: a) la capacidad intelectual y estado psíquico del declarante; b) las condiciones en que ha tomado conocimiento de lo que relata vinculado con los diferentes estados de percepción y memoria propias del primate humano y c) el valor convictivo de lo manifestado referente a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

las acciones controvertidas y conducentes que son objeto de debate en el litigio.

En el caso a estudio, pueden estimarse como imprecisas las declaraciones de Medina, González, Barrios y Girado pero la judicante, para imponer sentencia condenatoria, se apoyó también en las referencias efectuadas por Marín, Morel y Decima que son testigos empresarios y que admiten que, en la localidad donde prestó servicios, el actor -esto es Jauregui-, la empresa emplazada tenía un depósito donde se trabajaba en el desarmado de máquinas para obtener repuestos que eran utilizadas en otros emprendimiento productivos, lo que sella la suerte del litigio ya que, en el escrito de agravios, no se realiza una crítica concreta y razonada sobre los hechos relatados por éstas personas que no pueden ser tipificadas como vinculadas con el actor y los otros testigos(art. 116 de la LO).

Por otra parte, en los supuestos de clandestinidad laboral es factible, por imperio de los arts. 54, 59 y 274 de la LGS, la condena solidaria de representantes legales y socios de la empresa demandada (CNTr. Sala I, 26/10/15, "M.G. E. c/Desarrollos de Salud", DT 2016-5-1010; Sala II, 30/4/14, "Bravo c/Organización Abril SRL", DT 2014-9-2461; Sala VI, 15/2/15, "Jerrera c/Rostoc SA"; Sala VII, 28/10/19, "Garnica c/Leales SA", RDLSS 2020-6,40; Sala IX, 3/12/19, "Ruiz c/Delandar SRL", RDLSS 2020-8, 44; Sala X, 1/3/23, "Soria c/Mangler SRL", expte. 49.023/21) lo que explica la condena de las personas físicas emplazadas.

En cuanto a los intereses fijados como accesorio del crédito en el caso no se aplicó el acta 2764/22 y los impuestos no resultan, en tiempos de desguace económico, excesivos o exorbitantes.

Por lo expuesto, entiendo corresponde: 1) Confirmar el fallo recurrido; 2) Imponer las costas de alzada a los recurrentes y 3) Fijar los emolumentos de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia previa.



LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

En atención a las particulares circunstancias de la causa, y constancias probatorias merituadas, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pose en su voto.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** I) Confirmar el fallo recurrido. II) Imponer las costas de alzada a los recurrentes. III) Regular los emolumentos de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia previa.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

